



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	ROSALBA CARDENAS CASALLAS		
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONS COLPENSIONES		
Radicación	730001-33-33-002-2018-00212-00		
Fecha: 16 DE OCTUBRE DE 2.019	Hora de inicio: 9:30	Hora de finalización: 9:45	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Judith Carolina Prada Tujillo	52.886.163 761.025	Apoderada Colpensiones	Carrera 2ª N° 2-44 C.C. Blue Center oficina 810. carolinameksi@hotmail.com	
Ruben Dario Musillo R.	93'414.107	Apoderado P/te	Csa 3 No 8-34, Ofic. 0-2 Oficina @Esocial-rubencasallas@hotmail.com	R.D.M.
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ AREVALO

advirtiéndole que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentarían.

8.1. PARTE DEMANDANTE (minuto 07:25 a 10:15)

8.2. PARTE DEMANDADA (minuto 10:17 a 11:25)

9. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiéndole que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, al no desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, pues es claro que a la luz de la interpretación adoptada por la Corte Constitucional respecto del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como del pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado del pasado 28 de agosto de 2018, en la cual concluyó que no es procedente la reliquidación de la pensión en los términos solicitados en la demanda, razón por la cual se negarán las pretensiones allí formuladas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9:46) de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Le asiste derecho o no a la demandante en solicitar que se declare la nulidad de la resolución GNR 321468 del 16 de septiembre de 2014 y VPB 15843 del 20 de febrero de 2015, y como consecuencia de ello, se ordene la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a las apoderadas de las partes quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de COLPENSIONES, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, y dicha decisión se encontraba inmersa en la certificación de fecha 10 de mayo de 2019 la cual allega en 03 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1 Parte demandante; Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, y con la misma no se solicitaron.

7.2. Parte demandada; Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, y con la misma no se solicitaron pruebas.

Por su parte, el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a las apoderadas de las partes

Apoderado parte demandante: Conforme

Apoderada entidad demandada: Conforme

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión,

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte demandante: sin ninguna nulidad

Parte demandada Colpensiones: sin observación

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.1.- Con la contestación de la demanda se propuso la excepción de "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*", la cual será resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se refiere al fondo del asunto.

3.1.2.- Frente a la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN*" planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

Por su parte, no encontró el Juez de Instancia que dentro del presente asunto estuviere configurada o probada alguna excepción que pueda ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada COLPENSIONES: sin recursos.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, el despacho encontró probados los siguientes hechos:

4.1.- Al tener acreditados los requisitos para la pensión, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a la demandante ROSALBA CARDENAS CASALLAS, mediante Resolución No. GNR 321468 del 16 de septiembre de 2014¹, en cuantía de \$909.599

4.2.- Mediante resolución VPB 15843 del 20 de febrero de 2015, se resolvió el recurso de apelación, y se modificó la resolución GNR 321468 del 16 de septiembre de 2014², resolviendo reliquidar la pensión de vejez en cuantía de \$999.818 para el año 2015.

¹ Folios 5-8

² Folios 9-13



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (09:30 a.m.) de hoy dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veinticinco (25) de julio del presente año, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por ROSALBA CARDENAS CASALLAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en adelante, COLPENSIONES, radicado bajo el número 2018-00212-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado RUBEN DARIO MURILLO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.414.107 de Ibagué, y tarjeta profesional número 194.524 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación: rubenmurilloruiz@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como abogado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- Colpensiones.

ACÉPTESE la renuncia de la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC USALAND identificada con cédula de ciudadanía N° 38.251.970 y tarjeta profesional No 88.624 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 88.

Compareció la Abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.886.163 de Bogotá, y tarjeta profesional número 161.025 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación: carolinameksi@hotmail.com y administrativa@msmcabogados.com, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta conforme al poder visto a folio 92

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció